

QUADERNI FIORENTINI

per la storia del pensiero giuridico moderno

5-6
(1976-77)

Itinerari moderni della proprietà

TOMO I



giuffrè editore milano

MARIANO PESET

DERECHO Y PROPIEDAD EN LA ESPAÑA LIBERAL

La propiedad es núcleo central en la historia. En su estudio confluyen especialistas de la historiografía económica y jurídica, incluso de la historia social... El conocimiento del significado de las relaciones de propiedad en un contexto dado hace posible su comprensión y hace coherentes muchas cuestiones. En los años en que centramos nuestro estudio las transformaciones de la propiedad, a nivel real y en el campo de las ideas, son decisivas para la revolución que se realiza entonces: cambian quienes detentan el poder y cambia también — es la revolución liberal o burguesa — las condiciones del poder y de la propiedad...

La historiografía jurídica española apenas ha estudiado este tránsito de la propiedad feudal hacia la propiedad liberal ⁽¹⁾. En cambio, el tema ha interesado a otros especialistas, que incluso parten de planteamientos jurídicos para entender y profundizar después las transformaciones que son el origen de la edad contemporánea ⁽²⁾. Estas páginas pretenden un primer acercamiento al tema, precisamente desde la historia de las ideas — de la doctrina o ciencia jurídica — más que de otros niveles más profundos y reales, que procuraré atender mínimamente, para evitar quedarme en puro academicismo de los manuales y libros... Pero soy cons-

⁽¹⁾ En sentido actual puede verse B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974, si bien ceñido a este aspecto, se refiere a alguna de sus cuestiones esenciales. Todavía es menester acudir a antiguas síntesis: F. DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873-1875; G. DE AZCÁRATE, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, 3 vols., Madrid, 1879-1883.

⁽²⁾ Por citar sólo los más importantes: M. DOBB, *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, 8ª ed. española, Madrid, 1976; G. POSTEL-VINAY, *La rente foncière dans le capitalisme agricole*, París, 1974. En relación a España véase la nota 35.

ciente que este intento está esencialmente referido a la doctrina jurídica sobre la propiedad, en los libros de la primera mitad del siglo diecinueve. Y ello por dos razones. La primera, porque creo del mayor interés el conocimiento de la doctrina jurídica, tan descuidado entre nosotros. Por más que nuestros juristas del XIX — en aquellos años de su primera mitad tan azorantes — no posean elevado nivel en sus construcciones: son más testimonio de una época... La segunda, porque estas páginas poseen cierta pretensión de síntesis general acerca de la propiedad, y ello sólo es posible desde las ideas: el estudio de los hechos reales y de las relaciones de propiedad, exige reducir tan ambicioso planteamiento y hacer su análisis en una zona más determinada, Cataluña o el País Vasco, Valencia o Andalucía, pues sólo es posible reconstruir estas realidades en ámbitos regionales. Es muy diversa la propiedad rural en el País Valenciano y en Andalucía... Otra cosa será unificar y coordinar en un modelo único las peculiaridades de las diversas zonas.

De otro lado, hay que advertir que me centro en la propiedad rural para el examen de estas cuestiones. Sin duda es la forma de riqueza usual en la época, y sus problemas, además, son muy distintos a los urbanos o de muebles. Para verlos, comienzo por aludir a ideas de la segunda mitad del XVIII, para pasar a continuación a exponer las distintas leyes que quiebran las condiciones del antiguo régimen. Una exposición breve, sencilla, que pretende completarse en unas líneas de penetración sobre la realidad de aquellos años. Después se vuelve a retomar el nivel de ideas, articulado sobre aquellas leyes y realidades, para exponer cuál fue la ciencia jurídica en la primera mitad del siglo XIX. Ideas, transformaciones legales y reales, ideas de nuevo... Este es el esquema de estas páginas.

La propiedad en el antiguo régimen.

A finales del XVIII va a entrar en crisis la propiedad rural. En el mundo de las ideas se refleja esta situación que se produce en los campos. La amortización de las tierras en manos de la nobleza y el clero — incluso los bienes comunales de los pueblos son disfrutados por una oligarquía municipal o son usurpados

por los señores vecinos a veces — significaba la prepotencia de unas clases sociales. Porque la riqueza está en las tierras, sin duda alguna, ya que el comercio no puede compararse en sus productos... Significaba también el cultivo sin aplicar capitales, la exención de tributos de buena parte de las riquezas, salvo en la corona de Aragón, donde los tributos establecidos por Felipe V sometían las tierras de la nobleza... Significaba, por último, una limitación para los deseos de adquirir nuevas tierras e insertarlas en un proceso de producción capitalista por parte de las nuevas capas de población. Jovellanos escribe estas palabras, certeras para entender la situación, en su *Informe sobre la ley agraria*. Las inversiones en tierras se ven frenadas por su alto precio: «...aquella tendencia tiene un límite natural en la excesiva carestía de la propiedad; porque siendo consecuencia infalible de esta carestía la disminución del producto de la tierra, debe serlo también la tibieza en el deseo de adquirirla. Cuando los capitales empleados en tierras dan un rédito crecido, la imposición en tierras es una especulación de utilidad y ganancia como en la América septentrional; cuando dan un rédito moderado, es todavía una especulación de prudencia y seguridad, como en Inglaterra; pero cuando este rédito se reduce al mínimo posible, o nadie hace semejante imposición, o se hace solamente como una especulación de orgullo y vanidad, como en España » (3).

Se sueña con hacer descender el precio de las tierras e invertir capitales que producirían altas rentabilidades... Las ideas, las leyes y las realidades agrarias han de cambiar en el inicio y a lo largo de la edad contemporánea, si bien, con ritmo diverso. A finales del XVIII Europa empieza a dirigirse hacia ese cambio o adaptación de sus estructuras; en España, el expediente de la ley agraria muestra incluso, que ciertas instancias en el poder son conscientes de la necesidad de hallar un sendero hacia una organización nueva. A nivel de ideas, se plantea una doble posibilidad: la introducción de retoques conservando lo esencial o, por el contrario, la demolición del milenarismo orden feudal, al trastocar alguna de sus bases esenciales. Se empieza por la primera

(3) G. M. DE JOVELLANOS, *Obras*, B.A.E., 5 vols., Madrid, 1951-1956, cita II, 99, el *Informe*, 79-138.

hasta ir desembocando en la segunda, si bien no se alcanzan realizaciones concretas en esta dirección... Incluso, podría decirse que las corrientes jurídicas dedicadas a la práctica común no alcanzan — como tampoco las académicas, los manuales — ese sentido de cambio. Pedro Nolasco de Llano resume los comentarios de Antonio Gómez — autor del siglo XVI — sobre leyes de Toro y, ni por un instante duda que los mayorazgos son una institución de derecho divino, derecho natural y de gentes y derecho positivo... Sancho de Llamas, en su comentario, años más tarde, continúa sin dudar del acierto de aquellas leyes (4). Sin embargo, ya en 1765, un gran jurista, Juan Francisco de Castro había manifestado sus reparos sobre algunas de las instituciones más características del orden antiguo, aunque desde ideas mercantilistas.

Castro hace precisas indicaciones acerca de la enfiteusis, con crítica de su cercanía a los feudos; mas, sobre todo, su pluma se dedica con preferencia a los mayorazgos. Sus ataques están ligados al daño que hacen a la población, que considera sumo bien, conforme al mercantilismo francés de la época. La población en España se encuentra frenada por otras razones — exceso de clérigos, expulsiones de judíos y sarracenos, rentas provinciales... — pero, la fundamental es función de la agricultura, la industria y el comercio... Y los mayorazgos tienen buena parte de culpa del atraso en el aumento de la riqueza (5).

La crítica del mayorazgo en Castro es minuciosa — como propia de un jurista — y ocupa largas páginas. Su médula está en sus ataques al principio de población... Facilita el celibato en los segundones o en las doncellas a las que no se puede dotar convenientemente... La agricultura está perjudicada pues el cultivo en arrendamiento o por criados no es el adecuado para pasar grandes superficies de tierras incultas a productivas. Se requere-

(4) P. N. DE LLANO, *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1777, página 142; S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Comentario critico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro*, 2 vols., Madrid, 1827, véanse sus comentarios a la ley 40, II, 8-34.

(5) J. F. DE CASTRO, *Discursos sobre las leyes y sus intérpretes*, Madrid, 1765; uso edición de 1829, 2 vols., II, 144-369.

riría que se pudiesen vender o que se concediesen en enfiteusis... Incluso los vinculillos menores que no ahorran el trabajo a los mismos labradores que los poseen, producen dificultades al no ser posible enajenar o permutar, lo que dificulta la mejor explotación de la tierra; «...se evitarían estas incomodiades y perjuicios, si los mayorazgos que producen los mismos y peores efectos, jamás fueran en el vulgo conocidos» (6). Perjudican asimismo al comercio, al extraer los bienes del tráfico, al encarecer las tierras... los comerciantes procuran que sus hijos salgan de estos ajetreos y vivan de algún mayorazgo, por las prejuicios que contra el trabajo se tiene en España. Además que los poseedores de vínculos contratan sin responsabilidad, arruinando tal vez al mercader incauto o necesitado que les suministró... Pues a la muerte del mayorazgo sus sucesores negarán la deuda... Las bulas de Clemente VIII y Urbano VIII para remediar estas cosas en Italia no parece que dieran resultados. La multitud de los mayorazgos, su acrecentamiento paulatino o la oscuridad de estas fundaciones son graves problemas... Su propuesta es decidida: prohibición absoluta de nuevas fundaciones, salvo real permiso por razones de mérito y en cuantía determinada. En cuanto a los antiguos, no admitirlo si no está claramente probado, e incluso abolir los fundados últimamente por propia voluntad... O bien otros remedios menores como la posibilidad de hacer donaciones propter nuptias y constituir dotes con sus bienes o el establecimiento de enfiteusis... (7).

En la obra de Jovellanos, en su *Informe sobre la ley agraria*, los planteamientos son más coherentes y más avanzados. Han trascurrido algunos años, entre los que se han de contar los de la revolución francesa, y Jovellanos conoce la obra de Adam Smith, aparecida en 1776 y traducida, aunque mutilada por Alonso Ortiz en 1794 (8). Las leyes deben cambiarse con el fin

(6) J. F. DE CASTRO, *Discursos...*, II, 243, en general 191-252.

(7) J. F. DE CASTRO, *Discursos...*, II, 305-308, toda la argumentación 252-305; a continuación sobre los méritos para fundar, que contiene unas valoraciones de la época, en las que la burguesía empieza a cobrar rango indudable.

(8) R. S. SMITH, *La riqueza de las naciones en España e Hispanoamérica 1780-1830*, *Revista de economía política*, (1957), 1215-1253; se había publicado el mismo año en el *Journal of Political Economy*, y de nuevo en *Hacienda pública española*,

de favorecer el interés privado — o dicho con términos actuales — habría que desmontar las leyes que aseguran una sociedad estamental que vive sus últimos años y pasar a nuevas capas sociales el poder económico... «La primera providencia que la nación reclama de estos principios es la derogación de todas las leyes que permiten vincular la propiedad territorial. Respétese enhorabuena las vinculaciones hechas hasta ahora bajo su autoridad; pero pues han llegado a ser tantas y tan dañosas al público, fíjese cuanto antes el único límite que puede detener su perniciosa influencia. Debe cesar, por consecuencia, la facultad de vincular...»⁽⁹⁾. No se atreve a su negación completa, pues, a pesar de sus defectos, sostiene a la nobleza y no es pensable despojarla... Sin embargo, introduce otra serie de posibilidades que socavarían, sin duda, las vinculaciones: posibilidad de establecer enfiteusis, respetar arrendamientos a largo plazo... incluso posibilidades de vender fincas, que sería su muerte.

Jovellanos hace sus observaciones y propone medios desde varias perspectivas, coherentes en liberar la tierra de sus relaciones de propiedad anteriores. Los liberales llevarán a cabo sus prescripciones, radicalizadas y también en forma más coherente. Jovellanos pone coto al poder de los ganaderos, con su deseo de terminar los baldíos o de admitir los cerramientos de las tierras, de limitar los privilegios de la mesta...⁽¹⁰⁾. Aunque quizá esto no afecta tan profundamente a la propiedad, es importante en orden a favorecer la agricultura. Propone repartos de las tierras concejiles en enfiteusis o censos reservativos... La libertad de comercio, clave para la aparición del mercado en sentido moderno... Y, desde luego, propugna la desamortización eclesiástica, por vías pacíficas y consentimiento del clero. «¿No será, pues, más justo esperar de su generosidad una abdicación decorosa, que le granjeará la gratitud y veneración de los pueblos, que no la aquiescencia a un despojo que le envilecerá a sus ojos?»⁽¹¹⁾. Las ideas

23 (1973), que dedica el número al tema. Un reciente libro de Javier Lasarte ha profundizado el tema.

⁽⁹⁾ G. M. DE JOVELLANOS, *Informe..., Obras*, II, 106, en general 103-108.

⁽¹⁰⁾ G. M. DE JOVELLANOS, *Informe..., Obras*, II, 83-98.

⁽¹¹⁾ G. M. DE JOVELLANOS, *Informe..., Obras*, II, 103, en general 98-103.

de finales del mil setecientos — estos ejemplos nos bastan — poseen ya planteamientos y ciertas intuiciones acerca de la dirección en que se desenvolverán los cambios. Sin duda, la influencia inglesa, más adelantada en su revolución, o los sucesos de Francia ayudan; pero también están cambiando unas realidades en España que permiten entender y buscar soluciones nuevas en las ideas revolucionarias, liberales y burguesas... Juan Francisco de Castro, uniendo dos mundos diferentes, escribía sobre el mérito de la agricultura, del comercio y de las manufacturas — aparte las artes y letras, las armas... —, como causa para que pudieran fundar mayorazgos; una valoración de nuevos quehaceres en el ocaso de la sociedad estamental, contra ella, daría lugar, como premio, a que alcanzasen un *status* privilegiado en sus viejas instituciones... En un nivel de ideas, los planteamientos son precoces en España.

Todavía se van a expresar con mayor libertad y posibilidades en las cortes de Cádiz, a partir de 1810. Aquellos hombres van a optar decididamente por la vía de las transformaciones revolucionarias de la propiedad, porque en Cádiz se expresa y legisla la nueva burguesía, que pretende instaurar un orden jurídico y real nuevo. En 1814 se producirá la restauración con Fernando VII y en 1820 de nuevo la revolución hasta la entrada de los franceses en 1823, enviados por la Santa Alianza, para mantener el poder real y el viejo orden hasta la muerte del monarca diez años más tarde. Con retrocesos, cortando a veces el proceso revolucionario, las transformaciones legales de la propiedad se producen entre 1810 y 1840. ¿Significan estas leyes — que he de describir en breve espacio — la culminación del proceso revolucionario? Entiendo que no; más bien ponen las bases para la apertura de un largo proceso que se prolonga a lo largo del XIX y aun del XX. Con muchas dificultades, con resistencias de la nobleza que no pierde su poder como en Francia, sino más bien se transforma...

¿Qué interés poseen las transformaciones legales de la propiedad? Creo que son significativas de lo que pretenden quienes detentan el poder, al tiempo que facilitan los medios técnico-jurídicos para la revolución; abren cauces y sancionan posibili-

dades diferentes en la propiedad de las tierras... Con más precisión: trasforman la propiedad feudal en burguesa, que cambia de manos en grandes cantidades, pero, sobre todo configurándola con nuevas formas jurídicas que hacen posible un nuevo sistema de explotación de las tierras y de los que las trabajan. Un proceso anteriormente iniciado con buenos resultados en la producción y la riqueza, alcanza su momento decisivo y la burguesía es capaz — con retrocesos y avances — de controlar el poder, modificar las leyes y lograr un ritmo más rápido para la mutación del sistema.

La abolición de las jurisdicciones señoriales.

Aquellas adherencias entre jurisdicción y propiedad que habían caracterizado el mundo feudal, tenían que desaparecer en la nueva época. El estado liberal reclamaba todo el poder para sí, los pueblos no estaban dispuestos a pagar al señor viejos tributos que apenas tenían sentido o sentirse constreñidos por privilegios feudales. Cuando se realizan los primeros planteamientos sobre las tierras y bienes de la nobleza en las cortes gaditanas, se pretende llegar muy lejos. El clero perdería su riqueza ¿por qué la nobleza no había de incorporar los señoríos con sus tierras y sus jurisdicciones a la nación? En el siglo XVIII cuando se incorporaban por falta de título o por otras razones pasaban a ser realengos ⁽¹²⁾; en Francia se había acabado con la gran propiedad nobiliaria. Sin embargo, muy pronto se centraría el problema hacia la abolición de las jurisdicciones manteniendo la propiedad de la tierra en manos de la nobleza; la propuesta de García Herreros el día 5 de junio de 1811, decía así:

Primera. Habiendo declarado V. M. por su solemne decreto del memorable día 24 de Setiembre próximo que la soberanía reside inherentemente en la Nación, es ilegal, injusto y contradic-

(12) S. DE MOXÓ, *Incorporación de señoríos en la España del antiguo régimen*, Valladolid, 1959; *Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona, Anuario de historia del derecho español*, XXIX (1959), 609-668; *La incorporación de señoríos eclesiásticos, Hispania*, XXIII (1963), 219-254.

torio que haya españoles que reconozcan y estén sujetos a otro señorío que el de la Nación, de que son parte integrante, y que otros jueces que los nombrados por la Nación misma ejerzan la jurisdicción ordinaria: procede con todo rigor de justicia que desde hoy mismo queden incorporados a la Corona, o sea a la Nación, todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean, y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las justicias de señorío y demás funcionarios públicos por el mismo orden que los llamados de realengo.

Segunda. Los señoríos territoriales y solariegos quedarán en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si por su naturaleza no son de los que deban incorporarse a la Corona, o no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

Los contratos, pactos o convenios hechos en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, serán considerados como los demás particulares.

Tercera. Desde hoy mismo quedarán suprimidos y derogados todos los derechos privativos y exclusivos de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de agua, pastos y demás, de cualquiera clase que sean, quedando todo esto al libre uso de los hombres (13).

Y continuaba especificando otros detalles... Se desarrolla una extensa discusión, pero ni los más radicales se atreven a un enfrentamiento frontal con la nobleza. ¿Se daban cuenta que no era posible su destrucción? Su presencia en las cortes y en el ejército le confería el poder y la clase nobiliaria atravesaría los años de la revolución sin excesivo daño, pues el decreto de 6 de agosto del 1811 suprimía jurisdicciones, mientras les reconoce sus propiedades y las rentas derivadas de la tierra. Esta solución, indudablemente muy favorable, retorna en los años del trienio con el decreto del 19 de julio de 1820 y su desarrollo en 23 de mayo de 1823; en forma definitiva, por los decretos de 2 de febrero y 26 de agosto de 1837 (14). En esta legislación y en su aplicación surgen dos cuestiones, que son las siguientes:

(13) *Diario de Cortes*, II, pág. 1187.

(14) *Decretos Cortes*, I, 193-196, IV, 139-140. S. DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, 254-256 y *Decretos Isabel*, XXII, 50-57, 57-59 y XXIII, 151-154.

1. El problema de los títulos de propiedad de aquellas tierras. Si era necesario demostrar las concesiones reales o las compras o donaciones particulares de las distintas tierras, la nobleza se hubiera encontrado con dificultades... Los pueblos pretenden que muestren sus títulos para descubrir que son muchas las usurpaciones — el poderoso señor feudal amplía su dominio por la fuerza — y reducir el ámbito territorial de su poder. Muchas de las rentas existentes tendrían asimismo un origen espúreo y podrían ser suprimidas o minoradas al menos ⁽¹⁵⁾.

2. La segunda cuestión, fue clasificar las rentas que percibía el señor feudal en jurisdiccionales o territoriales. Para suprimir las primeras y mantener las segundas. Los criterios que se utilizaron en la legislación promulgada fueron la enumeración de algunas, así como la presunción de que las que habían sido objeto de una concordia o contrato, procedían de la tierra. Los señoríos de la península — procedentes de diversas épocas y establecidos en distintas latitudes — presentaban una gran variedad de situaciones, rentas y pagos... Por ello resultaba muy difícil — salvo casos concretos, como la fonsadera, el portazgo o los derechos de horno o molino — el establecer el carácter feudal o jurisdiccional de las rentas. Distinción, por lo demás, que pertenece a la ideología ilustrada y liberal, pero que no tiene aplicación ni demasiada importancia en los siglos de su formación y florecimiento. De ahí, el número de pleitos que se desarrollarían en el siglo XIX sobre estas cuestiones; los tribunales — de acuerdo con su ideología — favorecieron a los propietarios nobles frente a los pueblos, según parece demostrado a través de la jurisprudencia del tribunal supremo ⁽¹⁶⁾.

⁽¹⁵⁾ Estas cuestiones se desarrollan en la legislación citada en nota anterior. Acerca de ellas, S. DE MOXÓ, *La disolución...*, 115-136, 157-160; R. GARCIA ORMAECHEA, *Supervivencias feudales en España. Estudio de la legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 160 (1932), 569-663; M. ARDIT, *Els valencians a les corts de Cadis*, Barcelona, 1968.

⁽¹⁶⁾ Se estudia por Moxó y García Ormaechea. También A. Blesa Cusnat, *Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al Decreto del 1811*, *Primer Congreso de historia del país valenciano*, Valencia, 1974, IV, 429-262.

Todo ello supondría que la nobleza cedería tan sólo una parte mínima de sus derechos y sus ingresos en el paso hacia la edad contemporánea. Los derechos jurisdiccionales no significaban demasiado a finales del antiguo régimen, ni en facultades de administración de justicia — donde la jurisdicción real se había implantado fuerte —, ni en rentas o ingresos, ni en prestaciones de carácter personal, de que apenas quedan vestigios... Por ello, la nobleza no perdió demasiado con esta solución, conservando sus propiedades libres...

La nobleza sufre un cambio en sus propiedades, al privarle de su jurisdicción; pierde la función señorial que ejerció durante siglos. Al mismo tiempo, numerosos tributos regios que estaban enajenados en favor de la nobleza desaparecen o se incorporan a la corona. La exención que tenía en el pago de impuestos y cargas termina; sus tierras serán sujetas al impuesto normal, como todas. En el siglo XVIII no se había conseguido sujetar a impuestos las tierras de los nobles, como en Valencia y la corona de Aragón; si bien, en Valencia, la estabilización del equivalente supondrá una disminución de la presión fiscal a lo largo del setecientos (17). La legislación liberal reformaría la hacienda en sentido de imponer las cargas sobre la tierra, reduciendo los tributos sobre consumos y circulación en general: este es el sentido de la reforma Mon de 1845. Si bien, el primitivo proyecto establecía un mayor gravamen que los propietarios logran reducir, porque aquellas cortes estaban dominadas por quienes poseían la tierra y las casas, fuentes de la riqueza entonces, y podían reducir su participación en las cargas públicas (18). La eterna historia...

(17) Sobre equivalente está realizando su tesis Jorge Romeu, de la facultad de letras de Valencia; a él debo el conocimiento de su estabilización — con apenas variaciones — a lo largo del siglo XVIII.

(18) F. ESTAPÉ, *La reforma tributaria de 1845*, Madrid, 1971. Sobre la hacienda del XIX ha trabajado extensamente J. FONTANA, *La quiebra de la monarquía absoluta (1814-1820)*. *La crisis del antiguo régimen en España*, Barcelona, 1971; *Hacienda y estado en la crisis final del antiguo régimen español 1823-1833*, Madrid, 1973; *La revolución liberal (política y hacienda 1833-1845)*, Madrid, 1977. También reciente, J. DEL MORAL RUIZ, *Hacienda y sociedad en el trienio constitucional 1820-1823*, Madrid, 1975.

Por otra parte, la disponibilidad de la propiedad nobiliaria crece por las leyes desvinculadoras, que acaban con los mayorazgos, que producían la amortización de bienes — tierras, casas, señoríos, alhajas... — en manos de la nobleza. En el año 1820 se proclamaba la desvinculación:

Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres (19).

Confirmada en 1836 y 1841 la desvinculación, los poseedores de los mayorazgos podían disponer de la mitad de los bienes, con reserva del resto al siguiente poseedor. La medida no debió disgustar a la nobleza que, de esta manera, podría disponer en vida y *mortis causa* de sus bienes, para venderlos o repartirlos entre los hijos, conforme gustaren. Otra cosa es que significase la desaparición de los mayorazgos ínfimos, excesivamente cargados de deudas, que se vieron compelidos a vender o fueron ejecutados por sus acreedores (20). O que con el transcurso del tiempo, ello comportase la debilitación de algunas grandes familias y el reparto sucesivo de los patrimonios, pero al presente significaba posibilidades de disponer de la nobleza, que se reciben con agrado. Cargados de deudas, podrían disponer de algunos bienes, sin necesidad de aprobación real. La administración y explotación de bienes, además, puede hacerse mejor con la disponibilidad de los mismos...

La desamortización y la iglesia.

Aquellas transformaciones de la propiedad nobiliaria no bastan para una burguesía que aspira a ser propietaria de tierras para

(19) Texto del decreto de 27 de septiembre de 1820, repuesto en su vigor por el real decreto de 30 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 363-364, también *Apéndice* 74-82. Norma complementaria será la ley de 19 de agosto de 1841, *Decretos Isabel*, XXVII, 545 ss. Acerca de esta legislación, B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, 361-403.

(20) Debo esta indicación a E. Fernández de Pinedo, quien advierte su relativa frecuencia en el país vasco.

alcanzar unos rendimientos de su capital. Simultáneamente van a pasar a sus manos grandes extensiones de tierras de la iglesia y de los campesinos. Los comerciantes, banqueros y contratistas con el estado, los funcionarios y profesionales también, adquieren estas tierras. También la corona cedería propiedades a las necesidades de la hacienda, ya que el estado se halla fuertemente endeudado por las guerras y había perdido las remesas de metales americanos... (21). La reforma de la hacienda no era suficiente; o si se quiere de otro modo, hubiera tenido que proyectarse sobre las que aparecían como clases dominantes del sistema: la burguesía y la nobleza, reconvertida en burguesía terrateniente.

La legislación desamortizadora va devorando propiedades. La nobleza no participa — en general — en estas compras, porque posee su propio patrimonio, no son tierras lo que necesita, sino más bien rentas y dinero. Tampoco los campesinos poseen suficiente dinero para lograrlas; es la burguesía de las ciudades quien puede adquirir estos bienes. Los bienes de los conventos y monasterios primero, los de órdenes militares después, los del clero secular, los propios, los de instrucción y beneficencia fueron pasando a manos de los particulares en un largo proceso que alcanza hasta la restauración. Primero en el trienio entre 1820-1823, después con progresistas hasta 1843 y, de nuevo a partir de 1855 se establecen los grandes períodos desamortizadores de los bienes públicos y de la iglesia. Períodos que están determinados por épocas de gobierno progresista... Las leyes de Méndizabal en 1836 y 1837 (22) o la de Madoz del 1855 (23) unen el nombre

(21) Fontana dedica amplio espacio en sus libros a los problemas de la deuda, véase citas en nota 18. Ya clásico J. SARDÁ, *La política monetaria y las fluctuaciones de la Economía española en el siglo XIX*, Madrid, 1948.

(22) Remito a F. TOMAS VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona 1971, en la imposibilidad de reseñar ni siquiera las leyes más importantes. También se debe al mismo una revisión de la bibliografía *Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis*, *Moneda y crédito*, 131 (1974) 95-160. En la misma revista aparecerá en breve un artículo de Joan Brines, acerca de las líneas generales de la desamortización.

(23) Ley de 1 de mayo de 1855, con su extensa instrucción del 31 de mayo. Sobre esta ley aparecerían manuales de desamortización numerosos que recogen la legislación, véase Torres Campos, *Bibliografía*, I, 136 a que debe añadirse, al de Abellán, una edición segunda de 1895.

de un gran ministro al proceso desamortización. No son, como en el caso de la desvinculación, meras posibilidades para permitir a los particulares un proceso de enajenación de sus bienes, antes prohibido; son el inicio de una vasta operación del estado que declara suyos unos bienes para, a continuación, proceder a su venta. Un trasiego real de estos bienes nacionales sucede como lógica aplicación de sus preceptos, a las leyes desamortizadoras.

Algo semejante — también afecta a la iglesia — sería la desaparición del diezmo. Los campesinos no pagan estas cantidades, ante la debilidad de la iglesia que no es capaz de exigirlo. Los liberales proclaman el fin de esta obligación, reconocen la situación y terminan con aquellos pagos tradicionales de impuestos a la iglesia ⁽²⁴⁾. ¿Se benefició realmente el campesino? Es esta cuestión que no es posible responder por igual para todas las situaciones, pues a veces repercutiría en el propietario, otras en arrendatarios o censatarios. En todo caso, se estaba eliminando a la iglesia como potencia económica y fundiaria; porque las funciones que había cumplido en el antiguo régimen son ahora reivindicadas por la burguesía — sus funciones intelectuales, sus funciones financieras, incluso las asistenciales y de beneficencia —.

Por último, en este recorrido en torno a la legislación burguesa no se debe prescindir de una referencia a los censos. La propiedad rural del antiguo régimen se halla cargada con censos de diversas clases; algunos redimibles que han ido desapareciendo, otros perpetuos, como los censos enfitéuticos o los foros, que se transmiten por los siglos. La zona de Galicia y Asturias está dominada por los foros, mientras Valencia y Cataluña son territorios donde los censos enfitéuticos abundan ⁽²⁵⁾ .. Estos y otros dejan

⁽²⁴⁾ Véase D. MATEO DEL PERAL, *Los antecedentes de la abolición del diezmo (El debate de las Cortes del Trienio Liberal)*, en *La cuestión agraria en la España contemporánea*, Madrid, 1976, 289-301. En el reinado de Isabel II se suprimen pronto, pero más adelante se conservan provisionalmente el medio diezmo y la primicia hasta su extinción con indemnización a los partícipes legos, véase el decreto de 29 de julio de 1837, ley de 30 de junio de 1838, real decreto de 1 de junio de 1837, ley de 21 de junio de 1840 y ley de 20 de marzo de 1846, *Decretos Isabel*, XXIII, 99 ss.; XXIV, 277 ss.; XXV, 323 ss.; XXVI, 195 ss.; XXXVI, 494 ss. Recientemente J. FONTANA, *La revolución liberal...*, 304-329.

⁽²⁵⁾ Sobre Cataluña, P. VILAR, *Catalunya dins l'Espanya moderna*, 4 vols.,

las tierras cargadas con unas obligaciones reales, con un valor no muy elevado, debido a las tasas que se han puesto a los censos — en el XVIII se reducen a un máximo del 3 por ciento ⁽²⁶⁾ — y a otras que dificultan su trasmisión... Los liberales habían de proveer mediante leyes a estas cuestiones, pues pretender dejar la propiedad exenta de estas cargas. Cuando los monarcas quisieron recaudar dinero con destino a hacer frente a los vales reales dieron facilidad para la redención de censos, incluso perpetuos ⁽²⁷⁾. Ahora, en los años de la revolución liberal, se dieron también grandes facilidades para la redención de los censos enfiteúticos, tanto si eran de señorío, como alodiales o convenidos por las partes ⁽²⁸⁾. Es más, aprovechando la desamortización se acudió a remediar estas cargas de la tierra. Al pasar los bienes nacionales al estado, éste decretó la extinción de todos los censos si se reunía en él ambos dominios, directo y útil ⁽²⁹⁾. Si las tierras que salían a subasta estaban gravadas con censos se procuraba hacerlos desaparecer, concentrando en una sola de las parcelas todas las cargas, mientras las demás quedarían libres. O bien se rebajaba del precio de la finca la carga impuesta al salir a pública subasta... ⁽³⁰⁾. Pero incluso, se quiso aprovechar el valor de los censos que poseían conventos y comunidades eclesiásticas — es decir el dominio directo que tenían sobre otras tierras —; se dio gran facilidad para redimir por parte de los enfiteutas propietarios

Barcelona, 1964-1968, III, 551-677; sobre Valencia en relación a la legislación del XIX, preparo un estudio con Telesforo Hernández. Sobre los foros gallegos, que se prolongan en el XIX y XX existe una serie de propuestas de tipo jurídico que pueden verse en TORRES CAMPOS, *Bibliografía*, I, 136-137 y II, 79-80.

⁽²⁶⁾ Real pragmática de 23 de febrero de 1705, extendida a la corona de Aragón por la de 9 de julio de 1750, véase *Novísima recopilación*, 10, 15, 8-9.

⁽²⁷⁾ Véase esta legislación en *Novísima recopilación*, 10, 15, 13-24; el deseo de hacer entrar caudales en la caja de amortización de vales facilitó también la venta de mayorazgos, véase 10, 17, 16-20.

⁽²⁸⁾ Esta materia está conectada con la abolición de señoríos, véase la ley de 3 de mayo de 1823, repuesta en 2 de febrero del 1837, arts. 7, 8 y 9, *Decretos Isabel*, XXII, págs. 53-54.

⁽²⁹⁾ Véase *Decretos Isabel*, XXXIII, 313 y L, 737 ss.

⁽³⁰⁾ Esta disposición de alguna ley desamortizadora no se emplearía en las grandes leyes del XIX.

estas cargas y, al fin, si no se redimían, se sacaría el dominio directo a subasta... ⁽³¹⁾.

Los censos están en declive desde inicios del XIX, quizá incluso antes. Su final está en la legislación que desnaturalizó sus caracteres, en función de reunir fondos en la caja de amortización de vales. Pero también, porque otros dos mecanismos han de sustituir en un sistema capitalista las funciones que cumplían. De un lado, es indudable que los censos fueron un mecanismo para la explotación de la tierra, en el señorío y fuera de él. Pues bien, ahora el arrendamiento a corto plazo cumplirá esta función, con mayor beneficio para el propietario, que puede elevar cada año su renta, al compás de rendimientos y de oferta de mano de obra. La proletarización se verifica por la aparición de jornaleros sin tierras, como también por los pequeños arrendatarios... ⁽³²⁾. De otro lado, la función de facilitar dinero al campo que tenían los censos, se realizará ahora mediante la hipoteca: que no inmoviliza el capital con el tremendo riesgo de largo período, sino exige su inmediato rendimiento, dando lugar en otro caso a la ejecución de la finca a plazo fijo. Las ventajas están de parte del capital que se presta... ⁽³³⁾.

Otra legislación podía traerse aquí para comprender mejor el cambio de un sistema feudal al capitalismo liberal, también íntimamente ligada a la propiedad de las tierras, núcleo central de la transformación. Se podía hacer referencia a la expropiación forzosa o al reforzamiento de las penas en los delitos contra la propiedad o a la libertad de comercio... Incluso a la supresión de los llamados privilegios de la ganadería trashumante, de la mesta que desaparece... Pero creo que con los temas apuntados antes es posible percibir cómo una sociedad se hunde — la nobleza y el clero — para construirse otra desde diferentes bases

⁽³¹⁾ Aparte numerosas disposiciones anteriores, véase arts. 1 y 7 a 11 de la de 1 de mayo de 1855 y arts. 221 a 270 de la instrucción de 31 de mayo de 1855.

⁽³²⁾ El decreto inicial es el de 8 de junio de 1813, *Decretos Cortes*, IV, 80-82.

⁽³³⁾ La primera ley hipotecaria en sentido estricto es de 8 de febrero de 1861, con reglamento de 21 de junio del mismo año. Si bien, la primera regulación de la materia se realiza al regular los oficios o contadurías de hipotecas en 1768 y, después, en la primera época liberal.

económicas. Se inicia el gran proceso de transformación que se llama revolución burguesa.

Una ojeada sobre la realidad...

Una legislación es tan sólo unos cauces, un marco para el desarrollo revolucionario liberal. Va expresando los cambios que se producen y los facilita desde sus reglamentaciones y preceptos... Hace patente que el poder ha cambiado de signo — de manos — y la nueva burguesía es capaz de ordenar nuevas leyes y normas, a despecho de los levantamientos carlistas y con un pacto sin quiebra con la nobleza... La legislación liberal — en especial aquella que se refiere más estrictamente a la propiedad, pero también las leyes orgánicas — está expresando, pues, y facilitando esa transformación que supone una profunda mutación estructural. Y apunta hacia varios objetivos:

a) Cambio en las relaciones de poder a través de las normas que se fijan en la constitución de Cádiz — o en las que reforman y rectifican los órganos de gobierno y de la magistratura —. No han de ser objeto de nuestra atención ahora.

b) Normas que trasforman las estructuras de la propiedad, convirtiéndola en nueva y distinta, haciéndola apta para mejor servir a un incipiente capitalismo... Señalando, en abstracto, la disponibilidad de sus bienes por la nobleza o la libertad en materia de arrendamientos y las facilidades para la redención de los censos.

c) Incluso, otras normas sobre la propiedad, desencadenan directamente el proceso de cambio: las leyes desamortizadoras son, sin duda, prototipo de éstas. No se limitan a dar posibilidades de cambio, sino que lo producen mediante el paso de bienes del clero y de la corona, de bienes comunes, a manos de los particulares que pueden adquirirlos.

Con todo, la legislación señala un nivel importante en los cambios del XIX. Pero por debajo de ella corren realidades económicas y sociales que representan el auténtico nivel de la transformación. En los finales del siglo XVIII la agricultura presenta ya signos de cambio hacia formas nuevas... Una clase burguesa numerosa está deseosa de participar en la explotación del campo, de adquirir la propiedad de la tierra... Durante el siglo XIX

— al compás de las leyes — se irá cumpliendo este proceso: las tierras pasarán a manos de los nuevos señores y éstos las explotarán de un modo muy distinto al del antiguo régimen. Arrendamientos a corto plazo — con posibilidad de rápido deshaucio y aumento del precio, para poder extraer mejor rentabilidad a las tierras... Protección penal fuerte, para asegurar el poder de los dueños de la tierra... Seguridad de la propiedad a través de las escrituras notariales y — desde estos años — los registros de propiedad en donde se inscriben las transmisiones y las hipotecas... Los impuestos recaerán sobre la propiedad, que es la riqueza, pero, a su vez, darán derechos políticos en un sistema de voto censitario: de voto reservado a los propietarios.

Entonces, para conocer ese largo proceso, que llega hasta el siglo XX bien entrado, no basta conocer las leyes. Es preciso atender a su aplicación y a su conculcación, si se quiere penetrar en el fondo. Las leyes sólo son un cauce, unas referencias de los deseos de quienes poseen el poder; hay que recorrer el proceso de desamortización — que tan profundos estudios ha suscitado últimamente ⁽³⁴⁾ —, así como las transmisiones de la propiedad durante el siglo XIX, sus titulares y su extensión... También las formas de explotación a través de arriendos o de cultivo con jornaleros, su producción creciente por la extensión de los cultivos a otras tierras o el mejor abonado... El conocimiento de los archivos notariales y registrales será magnífico lugar para la reunión de datos. Quizá mejor que las contabilidades de algunas instituciones o de particulares.

Las líneas de este proceso que supone la revolución en el campo y la agricultura no están todavía suficientemente estudiadas:

⁽³⁴⁾ Remito a las notas 22 y 23. La desamortización posee una extensa bibliografía especializada por regiones, como por ejemplo J. M. Mutiloa Poza para Vascongadas y Navarra, A. Lazo Díaz para Sevilla, F. Simón Segura para Madrid o los trabajos de Brines — a punto de aparecer — para Valencia... También se reparten por épocas, siendo algunas estudiadas con amplitud por un autor, como R. HERR *Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV, Moneda y Crédito*, 118 (1971), 37-100; *La vente des propriétés de mainmorte en Espagne: 1798-1808, Annales*, janvier-février (1974), 215-228; o J. MERCADER RIBA, *La desamortización en la España de José Bonaparte, Hispania*, XXXII (1972), 567-616.

La desamortización pasa a manos de comerciantes y burgueses las fincas que habían pertenecido a la iglesia o que fueron comunales; se produce una gran concentración de la propiedad, al parecer, mayor que la existente con anterioridad. Porque el campesino no adquiere nuevas explotaciones y porque pierde las que se le reparten en algunos lugares; porque no puede conservar explotaciones que no son rentables, en momentos de escaso rendimiento y de necesidad que se aprovecha por la usura — a través de los registros de propiedad es posible saber algo de los prestamistas en el campo —. La redención de censos pudo, sin duda, contribuir a la existencia de un campesinado menor; pero ni fue intensa — quizá el campesino no dispone de dinero —, ni escaparon los enfiteutas que pudieron redimir sus tierras a la línea general de concentración de las propiedades. Sin embargo, en algunas zonas, como Valencia, existe desde el XVIII y se conserva un campesinado propietario... La simplificación de estas líneas puede conducir a conclusiones previas que necesitan de una investigación más profunda y de matizaciones varias...

La agricultora amplía sus producciones durante el siglo XIX, en especial porque se amplía la superficie cultivada. Las formas de explotación de la tierra — la vieja aparcería junto a los arrendamientos — permiten que la burguesía controle y disfrute de los beneficios de la tierra... Poco conocemos de los términos reales en que se desenvuelve este proceso económico: las tierras que debieron descender de precio por las desamortizaciones, volverán a situarse en alza, porque hay demanda...

Otra cosa será el cálculo de su precio a lo que presenta dificultades la falsedad sistemática con que se consigna en las escrituras... La rentabilidad no parece que ascienda en la primera mitad de siglo; al menos en Valencia los arrendamientos parecen mantenerse constantes en algunas zonas... Aunque todas estas afirmaciones son aventuradas, basadas en algunas observaciones aisladas, cuando se requiere un estudio sistemático... En todo caso hay unas realidades durante el siglo XIX, durante su primera mitad que pueden sintetizarse así:

a) Traspaso de las tierras y fincas a manos de los nuevos señores, de la burguesía que compra en la desamortización y que siente deseos de tierras para su explotación. Incluso, en la más

progresiva, para la comercialización de sus productos. Al mismo tiempo adquiere tierras de la nobleza y del pequeño campesino...

b) Fracaso en la aparición de pequeño campesinado mediante la desamortización o algunos repartos de propios. Más bien, la supresión de los bienes comunales empeora la situación de los labriegos... Sin embargo, y sin duda procedentes de época anterior, en algunas zonas existirá y se mantendrá un campesinado intensivo, de pequeñas parcelas. Es el caso, sin duda, del país valenciano. La redención de censos puede tener grave importancia en la consolidación de este campesinado en Cataluña y en Valencia, en donde el censo enfiteútico es muy usual.

c) Elevación de la producción agrícola — una demografía más elevada la posibilita y la requiere — que constituye la mayor riqueza del país en la primera mitad del siglo pasado. Las crisis de subsistencias hasta 1866 presentan un país que, sustancialmente, está sostenido por el campo. Alguna mejora de rendimientos en términos reales, pero, sobre todo una extensión de cultivos, incrementan la producción... ⁽³⁵⁾.

Pero ¿cómo es posible adentrarnos en este mundo de la realidad económica y social desde estas páginas de objetivo más limitado? Sólo he intentado unas pinceladas para dejar claro que tras las ideas sobre la propiedad — también detrás de las leyes — existen unos intereses y unas estructuras reales de la propiedad que se han de tener en cuenta para entender otros niveles. No importa ahora su exacta configuración, sino más bien su relación con los otros dos niveles: las leyes y las ideas. En especial, con las doctrinas jurídicas de la primera mitad del siglo pasado, que es el objeto de estas páginas.

⁽³⁵⁾ No existe un modelo de comportamiento económico para la España del siglo XIX; una síntesis primera e inteligente de los aspectos agrícolas en G. ANES, *La agricultura española desde comienzos del siglo XIX hasta 1868: algunos problemas*, en *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*, Madrid, 1970, 235-963. Acerca de la coyuntura y las crisis, el estudio de N. SANCHEZ-ALBORNOZ, *Las crisis de subsistencias de España en el siglo XIX*, Rosario, 1963; también *España hace un siglo: una economía dual*, Barcelona 1968. Para Valencia, la tesis inédita de E. SEBASTIÁ, se refleja mínimamente en *Crisis de los factores mediatizantes del régimen feudal. Feudalismo y guerra campesina en la Valencia de 1835*, en *La cuestión agraria*, 395-413. Sobre datos andaluces A. M. BERNAL, *La propiedad de la tierra y las luchas agrarias andaluzas*, Barcelona, 1974.

Las ideas que dominan la primera mitad del siglo son sin duda alguna las del liberalismo. Frente a ellas, las defensas clericales del antiguo régimen carecen de fuerza, son querer mantener una situación que la revolución ha puesto en duda y ha empezado a destruir. « La hambre rabiosa del oro o la sed mortal que ha aquejado en nuestro siglo a toda la Europa, la ha compelido a devorar la sustancia de los ministros del culto. Esta sed insaciable de los bienes eclesiásticos, a manera de una peste cruel, ha corrido los estados, se ha radicado en los pueblos, ha contagiado países... »⁽⁸⁶⁾. Esto escribía Vélez, arzobispo de Santiago, en 1818, en su *Apología del altar y del trono*, y dedicaba algunas páginas a demostrar — contra la prensa liberal del momento anterior — cómo fueron los filósofos y los políticos quienes consideraron la necesidad de disponer de aquellos bienes de la iglesia para remediar la bancarrota del estado, atacando al tiempo a los reyes como causantes de ella... Federico de Prusia o Voltaire — al que denomina conforme a su pronunciación Volter — son los principales urdidores de la destrucción de la iglesia católica... Demuestra los derechos de la iglesia sobre sus bienes con citas bíblicas y con la historia. La iglesia siempre ha ayudado a los monarcas en sus necesidades — de nuevo datos de la historia —, pero la revolución en Francia y en España decidió apoderarse sin más de los bienes... Leyes, cuentas y afrentas desfilan en su defensa de las propiedades del clero. Son estas ideas muy concretas con que se defiende la iglesia de la revolución. Ideas con que combate ataques en los periódicos y en las cortes... Durante el reinado de Fernando VII — incluso la guerra carlista de 1833 a 1840 — dos mundos diferentes se enfrentan en el terreno de las ideas: los absolutistas que pretenden conservar el pasado y los liberales que buscan una nueva etapa dentro de un orden nuevo. Y la lucha de ideas es enconada y fuerte porque es también dura la lucha por el poder que tiene lugar estos años en España y en toda Europa. En España más si cabe por los constantes vaivenes del poder en manos de unos y otros hasta 1833, año de la muerte

⁽⁸⁶⁾ R. DE VÉLEZ, *Apología del altar y del trono*, Madrid, 1825, pág. 306, en general hasta 355. Uso segunda edición.

de Fernando y comienzo del reinado de Isabel II, inicio de la revolución burguesa definitivamente...

Esa pugna de ideas se desenvuelve a todos los niveles, desde la teología y la política, el derecho o la filosofía... Hasta en materias médicas — en cuanto al contagio o no de la fiebre amarilla — se tiñen las opiniones de las ideas políticas, porque no se conoce con exactitud el origen de la enfermedad ⁽³⁷⁾. Pero sobre todo son las ideas sobre el hombre y la sociedad, sobre las leyes, las que dividen los dos bandos... Y se escriben libros y se discute mediante el periódico y el folleto en los años liberales en que una mayor libertad de imprenta permitía expresarse a unos y a otros... Porque en los períodos del absolutismo fernandino especialmente en la década de 1823 a 1833 se suprimen periódicos para evitar que las ideas desmontasen el antiguo régimen. La real orden de 30 de enero de 1824 suprime casi todos, con excepción de la *Gaceta de Madrid*, periódico oficial, y algún otro... ⁽³⁸⁾. Sin embargo, el centro de las ideas liberales fueron las cortes cuando estuvieron abiertas... En ellas se pudo oír la defensa de los proyectos de ley, así como voces más avanzadas que querían soluciones que se anticipaban... Las ideas en las cortes en torno a las leyes están a punto siempre para la reforma inmediata del ordenamiento legal; en los periódicos y folletos están vivas y ágiles... Muchos de los que hablan en las cortes o escriben en los periódicos son juristas, pero nuestra intención aquí es atender a los aspectos esenciales de las doctrinas jurídicas. No es posible ni siquiera en el terreno de las ideas trazarlas todas. Nos hemos atenido a los libros, por considerar quizá que es esa la primera etapa a realizar. No porque sean más maduras o más importantes. El libro posee siempre mayor consistencia y, a veces, es central — el caso de Jovellanos — Otras veces, más académico, representa cierto alejamiento de la realidad, aunque ésta siempre actúa por debajo y en el contexto...

⁽³⁷⁾ Pueden verse esta curiosa controversia en M. y J. L. PESET, *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, 1972, 145-198.

⁽³⁸⁾ *Decretos Fernando*, VIII, 101. Véase M. y J. L. PESET REIG, *Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)*, *Anuario de historia del derecho español*, XXXVII (1967) 437-485.

Dos juristas antípodas: Sala y Gómez de la Serna.

Para centrar de nuevo estas páginas en el nivel de las ideas jurídicas he creído conveniente comparar dos obras significativas. La primera es la *Ilustración del derecho real de España* del pavorde y catedrático valenciano Juan Sala; la segunda los *Elementos del derecho penal y civil de España* de Pedro Gómez de la Serna, con la colaboración de Juan Manuel Montalván. Aquella de 1803, ésta de 1840. Ambas de importante difusión a juzgar por el número de sus ediciones ⁽³⁹⁾ y pertenecientes a una línea de manuales o compendios del derecho para la enseñanza en las facultades. Pero Sala escribe antes de la revolución liberal, mientras los otros cuando ya está bien iniciado aquel largo proceso de cambio... Por ello, de su comparación puede extraerse una primera visión de cómo van cambiando las cosas en la España de la primera mitad del XIX. A nivel de ideas — es verdad —, pero ideas basadas en transformaciones económicas y sociales.

La comparación puede hacerse en unos puntos concretos, ya que no parece menester entrar en el detalle de sus libros.

a) *Definición de la propiedad*. La manera de definir cada uno de estos libros el derecho de propiedad, nos sitúa en dos órbitas muy diferentes: la vieja propiedad definida y elaborada por el romanismo, frente a la nueva que se afirma en el XIX. Los cambios reales, tenían que modificar necesariamente la noción de propiedad. « Dominio — escribe Sala — es: *Derecho de disponer de una cosa según su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención*. Se llama también en nuestras leyes *señorío o propiedad*, l. 17, tít. 2, P. 3, bien que este nombre de *propiedad* se toma con frecuencia por aquel dominio al qual falta el usufructo » ⁽⁴⁰⁾. Atendiendo a otros textos de este autor, es posible matizar mejor su idea de propiedad. Así, la posibilidad

⁽³⁹⁾ La *Ilustración* se publica por vez primera en Valencia 1803, después en Madrid, 1820, 1832, 1834, 1837... Después añadido por otros, incluso pap América: la edición mexicana está a punto de aparecer a cura del Dr. Soberanes. Los *Elementos* poseen numerosas ediciones en Madrid, 1840-1842, que utilizo, 1843, 1845, 1851, 1855, 1861, 1863, 1865, 1868, 1870-1872, 1874.

⁽⁴⁰⁾ J. SALA, *Ilustración*, I, 102. Uso la edición de 1820.

de distinguir dentro de este derecho, un dominio directo y otro útil, en torno al censo enfiteutico o — cuando trata de la división de las personas — percibe la realidad de unos nobles y clérigos exentos de pagar tributos o con capacidad de amortizar las tierras o de establecer mayorazgos (41).

Mientras, en el libro de Gómez de la Serna, tras una ardorosa defensa de las ventajas de la propiedad para la civilización, se recoge una definición cercana al *Code*: *el derecho de gozar y disponer libremente de las cosas pero con sujeción a las leyes* (42). Es verdad que no se ha atrevido a emplear la fórmula francesa *de la manière la plus absolue*, sustituyéndola por el *libremente*, según dice, «conciliando el individualismo con el bien de la sociedad, y evitando que la libertad dejere en licencia» (43). Aunque la división del dominio aparece también al tratar del censo enfiteutico, no se muestran favorables a él, si bien, siendo hoy redimible parecen aceptarlo. Y nada quieren saber de las viejas distinciones de personas que, sin duda, afectaban a las relaciones de propiedad, pues ya se ha proclamado la igualdad jurídica y teórica de todas las personas.

b) En *materia de accesión* también cambia el tratamiento. El pavordre Sala inicia su descripción como enumeración de los modos de adquirir la propiedad. De ellos, unos pertenecen al derecho de gentes — la ocupación y la accesión — otros al civil... Para los juristas liberales, como en el *Code*, la accesión logra un lugar preferente, en donde sobre materiales romanos, se establece la importancia de la propiedad como principio de adquisición, frente al trabajo (44). Lo que produce la cosa o lo que a ella se incorpora cede en beneficio del propietario — la discreta y la continua del romanismo —. «Al dueño de una cosa por regla general le pertenecen todos sus frutos naturales, industriales y

(41) J. SALA, *Ilustración*, I, 308-309, 13-17, 201-219.

(42) P. GÓMEZ DE LA SERNA, J. M. MONTALVAN, *Elementos*, I, 92, en general 91-99.

(43) P. GÓMEZ DE LA SERNA, J. M. MONTALVAN, *Elementos*, I, 92, en la siguiente se refiere a reglamentos como el *Code*; también II, 99-104, I, 19 nota 1.

(44) Véase el artículo de G. Clavero, en este mismo volumen, sobre la accesión en la mente de los juristas de la segunda mitad de siglo, en Comas, etc.

civiles, doctrina sin la que sería ilusorio el derecho de propiedad » (45).

En cuanto a la accesión continua, Sala agrupaba según fuera por obra de la misma naturaleza o por la industria del hombre; en cambio, el primado de la propiedad — siguen al *Code* — hace que se especifiquen según sea a inmuebles o a muebles. Prescindamos de la accesión por obra de la naturaleza, y examinemos el tratamiento de ambos libros, respecto de aquéllas que se producen por acción del hombre. En la edificación, si es hecha por el propietario de buena fe, pagará el duplo al dueño, y si con mala, los daños y perjuicios; ésta es la ley de *Partidas* y esta es la opinión de ambos juristas. Pero Sala advertía algo, que se elude por entero: en la práctica jamás hemos visto, ni creemos se verá, condenarse al pago doblado al que edificó de buena fe. El principio de vigor de la propiedad, era aun mayor a fines del XVIII y principios del XIX que en *Partidas*. Gómez de la Serna y Montalván completan la cuestión con quien edifica en terreno ajeno de buena o de mala fe: la equidad recomienda que en el primer caso se le paguen los materiales, en el segundo nada por su ligereza. Pago únicamente de materiales ¿y el trabajo? La propiedad es decisiva (46).

c) Los *mayorazgos* es otro de los puntos importantes en este análisis comparativo, de autores, separados por unos cuarenta años, pero que distan entre sí una revolución en la propiedad y en las estructuras políticas y sociales. Cuando escribía Sala, la crítica acerca de los mayorazgos de Juan Francisco de Castro hacía años que había aparecido; pero no parece que haya hecho excesiva mella en el pavordre valenciano. Tampoco las propuestas de Jovellanos, aparecidas unos años antes... Porque el catedrático de la universidad de Valencia nada opone a los mayorazgos, apenas una duda sobre si son de derecho divino por inspirarse en los que aparecen en la sagrada escritura o la afirmación de que,

(45) P. GOMEZ DE LA SERNA, J. M. MONTALVAN, *Elementos*, I, 94-95, lo que contrasta con el escaso desenvolvimiento en J. SALA, *Ilustración*, I, 109.

(46) Igualmente puede apreciarse en materia de posesión, véase J. SALA, *Ilustración*, I, 114-116, sobre accesión I, 112-113; y P. GOMEZ DE LA SERNA J. M. MONTALVAN, *Elementos*, I, 124-125, accesión 98-99.

si bien los romanos no los conocieron, puede aplicarse a ellos las normas de los fideicomisos familiares... (47).

¡Qué distintas apreciaciones hallamos en los *Elementos* de 1840-1842! Tras precisar sus orígenes en las donaciones enriqueñas y su regulación en Toro, exclama:

Los mayorazgos, desconocidos por nuestros fueros, apenas tienen un lado defendible. Ligando las propiedades impiden su libre circulación tan necesaria para dar vida a la sociedad; y haciendo pasar los bienes a manos odiosas muchas veces al último poseedor impelen a éste a sacar de ellos todo el provecho posible a costa de su menoscabo y abandono. Por otra parte, la moral los reprueba altamente, pues sacrifican todas las afecciones naturales enriqueciendo a uno de los hijos y condenando a los demás a la indigencia y a la miseria. En algunos países puede sostenerlos el interés político para la conservación de una alta clase, llamada por la Constitución a participar de las funciones legislativas. Entre nosotros no podría alegarse este motivo para su existencia (48).

Entre el compendio de Sala y el libro segundo media un período de intensas trasformaciones legales y reales... Las ideas jurídicas muestran — como en un espejo — los cambios de tipo más profundo.

Los cuarenta años que separan esos dos libros son fundamentales para la historia de nuestro derecho, ya que una amplia serie de leyes ha iniciado la revolución... Pero ¿cómo se ha producido ese cambio en las ideas? ¿Acaso se ha ido perfilando paulatinamente los criterios acerca de la propiedad? ¿Unos vaivenes intelectuales han acompañado — a nivel de libros — los distintos momentos en que se iba afirmando o reprimiendo el liberalismo? Pues bien, creo que no: una etapa de represión y oscuridad en las letras, como es el reinado de Fernando VII, es continuada por el reinado de su hija Isabel II, inicio del liberalismo y la revolución.

(47) J. SALA, *Ilustración*, I, 204-202, en general 202-219.

(48) P. GOMEZ DE LA SERNA, J. M. MONTALVAN, *Elementos*, I, 181, sobre la nueva legislación 191. La constitución a que se alude, la de 1837, no tiene senado nobiliario.

El reinado de Fernando VII (1808-1833): años de represión.

Si en el reinado anterior de Carlos IV (1788-1808) se había planteado la reforma de la ley agraria, con una serie de aportaciones y opiniones diversas, en los inicios del siglo XIX el tema de propiedad está muerto para la ciencia. Juan Sala la describe, aséptico en su *Ilustración*, pero no resalta la importancia que posee. Se discutirá en las cortes de Cádiz o dará lugar a importantes medidas durante el trienio, pero no hay muchos libros sobre el tema. ¿Miedo a la censura y al tema? ¿Debate continuo que no permite el libro? Porque a nivel de cortes o en el ambiente las cuestiones de propiedad están candentes de interés.

Ya me he referido a la defensa de los bienes eclesiásticos que hizo Vélez en su *Apología*. Pero es que incluso, en los momentos culminantes, aparecen publicaciones que se refieren al tema de la propiedad. En 1820 aparece en Madrid un librito que reúne las exposiciones de varios nobles — grandes de Castilla — para defensa de sus derechos, en relación a la abolición de las jurisdicciones. El problema de los títulos — dicen — levanta a los pueblos, que usurpan las funciones de interpretación de las cortes y

... lo hacen gobernados por el interés propio de ser su verdadera inteligencia la de haberse de suspender todo pago de los enunciados derechos territoriales y solariegos, hasta que se haya visto por los títulos de sus adquisiciones, que ni son por su naturaleza incorporables, ni de los concedidos bajo condiciones no cumplidas (49).

Se está discutiendo realidades muy importantes y todavía no se sabe cómo han de quedar; por ello no se escriben tratados teóricos, sino se lucha por las propiedades (50). Una universidad

(49) *Representaciones de diferentes Grandes de España a las Cortes para que se declare debérseles amparar en la posesión de sus rentas, especialmente en el Reyno de Valencia*, Madrid, 1820, pág 4, es de la condesa de Benavente.

(50) La bibliografía acerca de señoríos posee ese carácter de realidad viva y discutida; en general, son moderados y acordes con la ley del 1811, véase *Reflexiones sobre abolición de los señoríos jurisdiccionales, territoriales y solariegos, escritas por el ciudadano T.H.*, Madrid, 1821; M. AMADORI, *Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos*, Madrid, 1821; *Los principios de la Constitución española y los de la justicia universal, aplicados a la legislación de señoríos*, Madrid, 1821.

empobrecida es incapaz de expresarse de forma viva, en los momentos en que no lo tiene prohibido. Los clérigos más que libros de derecho canónico, intentan evitar el despojo de sus bienes y reforzar un dominio que toca a su fin. Un texto del nuncio, sirve de testimonio de la defensa de la iglesia, usando viejas ideas del dominio dividido:

Y en cuanto a la *naturaleza* de tales bienes — discurre — es indudable que están *consagrados a Dios*, a su culto y al socorro de los pobres desde el instante mismo que entran en el dominio de la Iglesia. Por esta razón se llaman y son verdaderamente el *patrimonio de Jesucristo*, a quien se ofrecen, o la *substancia de Jesucristo*, como los llama san Gerónimo, los *votos de los fieles*, como dice san Basilio, y finalmente el *patrimonio de los pobres*, como los apellida toda la antigüedad eclesiástica. He aquí el origen del derecho que se quiere controvertir; y he aquí por donde se demuestra que no son las naciones y los príncipes, sino la Divinidad la única *propietaria* de los bienes de la Iglesia; que la autoridad eclesiástica y todos los pastores de la misma Iglesia no son más que los custodios, dispensadores y usufructuarios; que esta propiedad es en consecuencia *sagrada e inviolable...* (81).

Con estas palabras y argumentos — otros se podrían recoger — se vierte una ideología anterior que pretende defender las propiedades en manos del clero. La burguesía — o sea los nuevos adquirentes de las ciudades — contrapondrá otras ideas y, sobre todo su poder para lograr esas propiedades del clero: quienes sostienen la propiedad como un derecho sagrado, las pierden frente a quienes afirman igualmente el derecho de propiedad. Sin embargo esos nuevos « señores » no segregaron tanta ideología, pues contaban con el poder; o la dispensaron en las cortes para, inmediatamente, hacer leyes... Los que iban a perder, sin duda, fueron los que opusieron más páginas para su defensa; pero la letra, aun cuando sea impresa, tiene poca fuerza frente a las realidades económicas que se ventilan y el poder alcanzado a través del ejército o de la milicia nacional...

Tras la reposición del absolutismo en 1823 la situación no mejora; pero a lo largo de estos años aparecerán algunas obras

(81) *Colección eclesiástica española*, Tomo I, Madrid, 1823, 139-140.

jurídicas de que es menester hacer mención. Su valor es escaso, sus posiciones reaccionarias, ya que pretenden mantener las cosas en su estado, sin percatarse de que los tiempos — es decir, las condiciones reales — han cambiado. Sólo en terrenos no estrictamente jurídicos, en materia de economía, existe una veta continuada que mantiene una vía de penetración de ideas nuevas. Desde las traducciones de Say y de Adam Smith a comienzos de la época ⁽⁵²⁾, hasta otras posteriores permiten penetrar la ideología liberal. Bien es verdad, que los más peligrosos, como Flórez Estrada está en exilio y su obra no circula libre por España ⁽⁵³⁾, Canga Argüelles publica también en Londres y los españoles, hasta la muerte del rey, deben conformarse con la obra poco peligrosa del marqués de Vallesantoro ⁽⁵⁴⁾ Pero el hecho está ahí: permitió en ciertas dosis la economía política que, ciertamente, andaba en desacuerdo con el antiguo régimen. Pero vayamos a las obras más estrictamente jurídicas.

Prescindiré de las ediciones del *Febrero*, libro para abogados y prácticos, como también de un retardado comentarista de las leyes de Toro, Sancho de Llamas... ⁽⁵⁵⁾. Y me atenderé a la pobreza de los manuales que se manejan en la universidad; ninguno puede compararse a Sala, más bien son sus imitadores. En verdad

⁽⁵²⁾ Sobre la primera edición de Smith, ver nota 8. Hay segunda edición de Valladolid 1805. Aparte la obra de R. L. DE DOU, *La riqueza de las naciones, nuevamente explicada con la doctrina de su mismo investigador*, Cervera, 1817, se cita una traducción anónima en Madrid, 1792, por TORRES CAMPOS, *Bibliografía*, I, 59. Las ediciones de Say, más numerosas, dan comienzo en 1804 y llenan la época.

⁽⁵³⁾ Flórez Estrada publica en Londres 1828 el *Curso de economía política*; la segunda edición París 1831, la tercera Madrid 1833, a la que siguen de 1835, 1840, 1848, 1852.

⁽⁵⁴⁾ VALLESANTORO, *Economía política con aplicación particular a España*, Madrid, 1829, con ediciones de 1833 y 1840. Canga, que publicó en 1826 su primera edición del *Diccionario de Hacienda on aplicación a España*; publica la segunda en Madrid, 1833-1834; sus *Elementos de la ciencia de la Hacienda*, Madrid, 1833 — hay edición facsimil de 1961 — se editan por vez primera en 1825.

⁽⁵⁵⁾ Sobre Sancho de Llamas véase la nota 4. Sobre las ediciones de Febrero no existe un trabajo mínimo, en general sobre la literatura del siglo XIX me ocupé, en una primera versión, *Spanische Universität und Rechtswissenschaft zwischen aufgeklärtem Absolutismus und liberaler Revolution, Ius Commune*, VI (1977), 172-201.

poco se imprimió en las prensas hispanas durante este reinado. En materia de derecho, poco más que las colecciones de decretos del rey nuestros señor.

Aparecieron algunos libros para la enseñanza. Un catedrático de Guatemala, José María Alvarez, había escrito unas *Instituciones de Derecho real de España*, que se reeditan en Madrid en 1829. El editor madrileño decía que mejoraba a Sala en sus citas y soluciones, achacándole al viejo pavordre defectos de idioma, si bien se ha aceptado a falta de otra mejor, ofreciendo premio a quien la traduzca al latín... (56). Sus bases de tratamiento legal de las cuestiones — de la propiedad también — está en Partidas y Fuero Juzgo, Fuero Real y Recopilación, menor romanismo que Sala, si bien parece conocer directamente a Heineccio y algún otro autor. Lo que es evidente es que carece del nervio de aquel para encararse con las cuestiones, con los mayorazgos o con los censos. Quizá porque desde Indias todas estas materias están un tanto desdibujadas. En mayorazgos sobre todo se percibe que es un añadido sin mayor gracia ni penetración... (57). Todavía es peor la obra de Siñeriz aparecida en 1829 y reeditada en 1833 con el largo y absurdo título de *Compendio del Derecho real de España extractado de la obra del doctor don Juan Sala que se enseña en las Universidades del Reyno, y acomodado por preguntas y respuestas a la inteligencia de los litigantes, para saber y buscar por él las leyes correspondientes a las sentencias de sus pleitos*. El mismo Siñeriz nos describe en que consiste su intento.

Sigo el mismo orden de los capítulos que sigue el autor. En cada uno de ellos pongo las doctrinas y casos de nuestras leyes. En cada una de éstas una pregunta y una respuesta que determina el caso de la ley que la ha motivado y su decisión. Dejo aparte todo lo demás.

Al fin de cada respuesta se hallarán los números 1, 2, 3, 4 etc. que señalan a la conclusión del libro las leyes correspondientes de la Recopilación o Partidas, que puede ver el curioso, sea o no letrado (58).

(56) J. M^a ALVAREZ, *Instituciones*, I, pág. III. Primera edición 1818-1820 y otras tres anteriores a la que uso, dos en Mexico y una en la Habana. Todavía en 1833 escribe en latín el catedrático de Valencia Roque Frances Romeu.

(57) J. M^a ALVAREZ, *Instituciones*, II, 12-19, 90-103.

(58) J. F. SIÑERIZ, *Compendio*, pág. IV.

Quiere decir que lleva las notas al final; con todo, el resultado es absurdo. Especie de manual de urgencia o vademecum de la ciencia jurídica, nos revela el nivel de la misma, durante aquellos años calamitosos. Veamos un ejemplo:

Pregunta. ¿Qué es el dominio?

Respuesta. Señorío o derecho de disponer de una cosa según su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención.

P. ¿De dónde procede el dominio?

R. Del derecho de gentes, introducido para vivir los hombres pacíficamente.

P. ¿No hay algunos modos de adquirir por derecho civil?

R. Sí señor: como las prescripciones, herencias y legados; pero de éstos no tratamos aquí.

P. ¿Cuántos son los modos de adquirir el dominio por derecho de gentes?

R. Se pueden reducir a dos: a saber, ocupación y accesión ⁽⁵⁹⁾.

Por último, hay que referirse a dos obras concretas, no muy extensas de Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, publicada una en 1820, pero defendida con la otra en 1831. Se trata de una apología de los contratos de enfiteusis como medio de desarrollar la agricultura ⁽⁶⁰⁾. Para él — e intenta ampararse en Adam Smith — son la solución para la explotación de la tierra... Ideas arcaizantes a la altura en que escribe; pues las realidades irán por otro lado. Parece una última voz de la ilustración setecentista, acorde con Jovellanos o con Olavide, pero que ha mantenido su tono demasiado tiempo. Está en las vísperas de la revolución.

Esta situación de penuria en los estudios jurídicos durante los años prerrevolucionarios nos excusa de entrar con detalle en todas estas obras. Es una época de latidos revolucionarios, re-frenados por un poder muerto, que no posee alternativa. Un rey y unas camarillas que quieren conservar el pasado por la represión y el silencio. Todos esperan...

⁽⁵⁹⁾ J. F. SIÑERIZ, *Compendio*, pág. 37.

⁽⁶⁰⁾ R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Conciliación económica y legal de pareceres opuestos en cuanto a laudemios y derechos enfiteuticos*, Cervera, 1820; *Pronta y fácil ejecución del proyecto sobre laudemios, fundada principalmente en una autovidad del Doctor Adam Smith*, Cervera, 1831.

Sin embargo, el proceso se va desarrollando y el gran interés por la economía — que se refleja incluso en la subida de López Ballesteros al poder al inicio de la década absolutista, en 1824 — recoge el pensamiento más lúcido y prevenido hacia el futuro. Pero incluso en cuestiones jurídicas, en 1832 un vasco Pablo de Gorosabel publica en Tolosa su código civil, que significaba una actualización de las viejas leyes castellanas.

Gorosabel sigue la sistemática e incluso los contenidos del *Code*, sin ocultarlo demasiado:

En la distribución de cada materia he seguido el orden ya enteramente nuevo, ya en parte según le he visto adoptado en otros códigos, por la mucha conformidad en las disposiciones y facilidad en acomodarlo al nuestro. Sea cual fuere el juicio que formen los inteligentes de haber trasladado a mi código inscripciones de algunos títulos o capítulos del código francés, deben hacerse cargo que no tratándose en aquel de reformar la misma legislación sino sólo su plan, método, esposición y orden de las mismas materias, ni uno puede bajo esta idea entrar a reformarlo todo, ni por otra parte conviene en cierta manera chocar con algunas cosas que están recibidas en el foro, no pudiéndose negar la grande analogía de ambas legislaciones en muchísimos puntos, por ser ambas tomadas de la de los Romanos ⁽⁶¹⁾.

Un principio de semejanza entre ambas legislaciones le sirve al autor para acercarlas en sus líneas generales, aun cuando deje la discrepancia del detalle o del requisito. Su idea sería usar sistemática francesa con la legislación hispana — lo que no repugna al jurista —, pero la tentación de seguir la norma francesa era muy grande. Afirma que ha leído todas las leyes, pues no fía de los autores... En todo caso, su labor será acercar nuestro derecho a las nuevas líneas francesas, ya que de esta manera, el derecho de los viejos textos hispanos cobra unas virtualidades nuevas en los años del liberalismo...

Bastará un par de ejemplos, en materia de propiedad. Cuando ha de definir la propiedad — tras unos artículos de orden y sis-

(61) P. GOROSABEL, *Redacción del código civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación, escrita bajo el método de los Códigos modernos*, Tolosa, 1832, introducción.

temática, que traduce con escasa variación del *Code* —, lo hace con esta fórmula: « Propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa como quiera ». No se atreve tampoco a repetir el final de *Code*: « *de la manière la plus absolue...* ». Pero, en todo caso, nada se asemeja a Partidas, como señorío o poder « que ome ha en su cosa de fazer della e en ella lo que quisiere, segund Dios e segund fuero »⁽⁶²⁾, tratando a continuación de tres clases de señorío: de emperadores o reyes, « el poder que ome ha en las cosas muebles o rayz deste mundo en su vida, e después de su muerte... » — que es la propiedad estricta — y, por fin, el señorío que se ejerce sobre frutos, o en castillo o feudo. Preceptiva muy antigua y que de nada le podía servir... Prefiere inspirarse en el código francés, si bien mantiene las exigencias de entrega para la transmisión del dominio, determinando los supuestos casuísticos de Partidas...⁽⁶³⁾. En materia de frutos o de accesión... En general, el impacto francés es clarísimo. En la división de los bienes, materia cercana a la propiedad, Partidas tenía numerosas divisiones... La más importante hacía referencia a la sociedad estamental, sobre los bienes del clero, del monarca, de los señores y vasallo; mientras las distinciones entre muebles e inmuebles ocupan un lugar más humilde, se admite en relación a la usucapión o en materia de dotes...⁽⁶⁴⁾. Gorosabel se atenderá a esta última en sus páginas, así como las pertenencias a particulares, dominio público y bienes comunales, junto a alguna otra más secundaria⁽⁶⁵⁾. El *Code* es su modelo. Desaparecen los poderosos

⁽⁶²⁾ *Partidas*, 3, 28, 1.

⁽⁶³⁾ Reune los casos de *Partidas*, 3, 30, 6 a 8 y 3, 28, 47.

⁽⁶⁴⁾ Las distinciones por razón de las personas a lo largo de las distintas partidas: así en la primera, títulos X a XIV, XIX a XXII se regulan los bienes del estamento clerical; los del monarca en la segunda, títulos XVII, XXVI y siguientes; en la tercera — véase 3, 28, 2 — las divisiones de cosas, más en sentido romano, al tratar de procedimiento; en la cuarta bienes de hijos y esclavos, y al tratar de señores y vasallos hay referencias a sus propiedades — por ejemplo título XXVI — al tratar de feudos. La distinción muebles e inmuebles tan sólo en usucapión, P. 3, 29, leyes 4, 9 y 14, o al tratar de la dote en P. 4, 11, 21 y siguientes.

⁽⁶⁵⁾ P. GOROSABEL, *Redacción...*, arts. 174-179. Sobre las líneas del *Code*, M. PESET, *Acerca de la propiedad en el Code*, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, LII (1976), 879-890.

del régimen anterior en las distinciones, mientras afianza la de muebles e inmuebles, que será importantísima en la primera sociedad burguesa. Se afrancesa la doctrina, que, en cierto modo quiere decir que se renueva.

Francia había sido la primera nación del continente — Inglaterra es aparte — que había transformado sus estructuras sociales y económicas y había promulgado un derecho ajustado a las nuevas condiciones. La recepción doctrinal de su legislación — su propuesta como código — indicaba los anhelos y las transformaciones reales que se exigían en España. Gorosabel lo ve con claridad en los años en que todavía no se había alcanzado definitivamente nuevas leyes. Pero los años del trienio hablaban con franqueza de por dónde había de caminar la España decimonónica.

Un nuevo esquema de la propiedad: utopía y realismo.

Las transformaciones de la propiedad — las leyes y el proceso real que propician — produciría los correspondientes esquemas en la doctrina jurídica. Por aquellos años, a partir de 1836 — inicio del poder de los progresistas — en las facultades de derecho se crean nuevas disciplinas... ⁽⁶⁶⁾. Los manuales reflejarán las nuevas realidades, según hemos visto.

Sin embargo, antes de entrar en el nuevo esquema de la propiedad liberal y burguesa, me permitiré hablar de una voz que clama en 1839 por el socialismo, por la utopía a nivel de aquel tiempo: Alvaro Flórez Estrada. Publica aquel año un folleto llamado *La cuestión social, origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*. Estaba incluido en su *Curso de economía política* desde la cuarta edición, pero es ahora cuando suscita opiniones adversas, especialmente por parte de otro economista Ramon de la Sagra. Pero ¿qué contenían aquellas páginas? Son escritos económicos de un economista asturiano, de cabeza clara y buena formación inglesa. Considera los tres factores de producción — trabajo, tierra

⁽⁶⁶⁾ M. y J. L. PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX) Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, 415 con mayor detalle en M. PESET REIG, *Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)*, *Anuario de historia del derecho español*, XXXIX (1969), 481-544.

y capital — y examina los diversos sistemas que han existido en la explotación de la tierra: patriarcal, esclavista, de corbea, de censos, de colonos forzosos, de simples arrendatarios y de enfiteutas... Considera mejor el último... Para él, la tierra es creación de Dios y no puede ser objeto de apropiación por unos pocos, mientras los demás no pueden encontrar medios de subsistir. Parte del principio de trabajo smithiano y lo lleva a sus más correctas consecuencias. La propiedad puede verse como beneficiosa, mas también como germen de todas las calamidades que afligen a la sociedad. Hay que terminar con esa situación de la tierra, que la vaya adquiriendo paulatinamente el estado, mediante contribuciones y un derecho de tanteo... Los bienes nacionales deben repartirse en enfiteusis, quedando como propietario el estado.

La apropiación de la tierra no es conciliable con las bases de la sociedad. Si en el día un individuo, una clase o una nación intentara apropiarse las fuentes, los ríos, los mares, de modo que ninguna otra más que ella, sin pagarle una renta, tuviera facultad de beber, pescar y navegar ¿se toleraría tamaña usurpación? Pues bien, la tierra es un don igualmente natural y, en consecuencia, tan inapropiable como las fuentes, los ríos y los mares (67).

Estas ideas socialistas despiertan mucha contrariedad en los años de la revolución burguesa, en que nada de esto tenía sentido para quienes la conducían y querían beneficiarse de ella. Se le ataca como «tea que amenaza destruir los cimientos más firmes de la sociedad» (68). Ramón de la Sagra le discute su visión histórica, que quizá no era muy cuidada, y, sobre todo, los graves resultados que producirían sus conclusiones. Flórez Estrada es una voz discordante, una utopía y un vaticinio, pero no favorece los beneficios y las glorias que se prometen los liberales con su nueva propiedad.

No nos hagamos ilusiones — escribe Flórez —. La sociedad no llegará a verse organizada como corresponde, mientras que

(67) A FLOREZ ESTRADA, *Obras*, B.A.E., 2 vols., Madrid, 1958, I, 117.

(68) A. FLOREZ ESTRADA, *Obras*, I, 121, en general 115-121, 131-132, así como 97-107.

la obligación de trabajo no sea extensible a todos los asociados; mientras que la facultad concedida al productor para disponer del fruto íntegro de su industria no sea un derecho religiosamente observado. No hay otra alternativa; o continuar la lucha de los dos partidos en que se halla dividido el género humano o dar al trabajo la recompensa debida. Mi idea se dirige al último objeto... ⁽⁶⁹⁾.

Pero, por el momento, no triunfó aquel camino de utopía...

Frente al socialismo de Flórez, la burguesía diseñó con sus leyes una idea diversa de la propiedad, que convenía a sus intereses. Frente a la agilidad y sentido de sus concepciones hacia el futuro, en las universidades se manejaron manuales en los que las viejas citas romanistas y los viejos códigos españoles se ordenaron en el nuevo esquema de propiedad... Incluso se editaron los extensos y viejos textos legales, desde el Fuero Juzgo a la Novísima recopilación, pasando por Fuero real y Partidas ⁽⁷⁰⁾.

Incluso en un libro destinado a la práctica como la *Biblioteca de escribanos* de Ortiz de Zúñiga ⁽⁷¹⁾, que gozó de gran aceptación, se percibe que la sistemática y las enseñanzas del *Code* están presentes. A pesar de los textos de Partidas y de no poseer demasiada precisión en sus definiciones de la propiedad, sus referencias a la desamortización o a las desvinculaciones nos revela una nueva época... Pero hay que acudir a una obra — quizá la más sólida de su momento — que son las *Instituciones de derecho civil* publicadas por Cirilo Alvarez ⁽⁷²⁾, si queremos entender el cambio. Pretende, como todos, mejorar a Sala, que no tiene «en toda su obra una sola definición que sea exacta, un sólo principio de que sepa deducir después consecuencias naturales, ni una sola explicación que pueda decirse metódica y ordenada. Vergüenza es que sea hoy, como en el día de su aparición, el libro por donde

⁽⁶⁹⁾ A. FLOREZ ESTRADA, *Obras*, I, 121.

⁽⁷⁰⁾ La edición en 12 tomos de *Los códigos españoles concordados y anotados* aparece en 1847-1851. También se editan de nuevo entre 1845 y 1848 los *Extractos de las leyes* de Reguera Valdelomar.

⁽⁷¹⁾ M. ORTIZ DE ZUÑIGA, *Biblioteca de Escribanos o tratado teórico práctico para la enseñanza de los aspirantes al notariado*, 2 vols., Madrid, 1852, que es la quinta edición. La primera de 1841.

⁽⁷²⁾ C. ALVAREZ, *Instituciones de derecho civil*, Valladolid, 1830.

empieza a formarse la juventud en las Universidades » (73). ¿Es que el arcaísmo de Sala se ha producido por el correr del tiempo? ¿O más bien es que no se adapta a las mentes que se miran en el *Code*? En efecto, Cirilo Alvarez ataca las definiciones de Partidas como las peores imaginables, ya que, aparte su lejanía, se refieren a un mundo ceñido por otros principios. Porque, según afirma, « la ciencia de la legislación de un país puede reducirse a principios, enseñarse con sistema y hacer de ella un estudio tan filosófico como agradable. Los códigos modernos de algunos pueblos han revelado esta verdad y los que hoy escriban, deben comprender su época o dejarlo... » (74). En suma, presencia del código francés, con un sentido didáctico de que aquel carece. Es evidente el enorme uso que hace de la norma francesa, en su sistemática y en la manera de tratar las cuestiones de la propiedad o el dominio. O como, tras describir con amplitud la materia de mayorazgos, añade las leyes que habían pronunciado la desvinculación y variado aquellas realidades. Por poner un ejemplo decisivo: su definición de propiedad es traducción literal de la francesa. Para él, « el dominio es el derecho de disponer de una cosa de la manera más absoluta sin otras limitaciones que las que prescriben las leyes... » (75).

Más dejemos ya este nivel de literatura jurídica atenta a la introducción del *Code* en la doctrina. A finales de la primera mitad del XIX aparece el código penal y los grandes comentaristas del mismo advierten la importancia de la propiedad y la protección grande que se le ha dispensado entre los delitos. Pacheco diría: « La propiedad, o por mejor decir, el apropiamiento, es una de las condiciones de nuestro ser. No sólo constituye la principal parte de la civilización, sino que aun en el estado más salvaje no puede concebirse a la humanidad absolutamente sin ella » (76). Por su parte, Vizmanos y Alvarez escribían en su comentario: « Despojad al hombre de los goces que le proporcionan los bienes

(73) C. ALVAREZ, *Instituciones*, págs. v-vi.

(74) C. ALVAREZ, *Instituciones*, vi-vii.

(75) C. ALVAREZ, *Instituciones*, 101-103.

(76) J. F. PACHECO, *El código penal concordado y comentado*, 3 vols., Madrid, 1848, III, pág. 280.

de la tierra y quitareis todo su valor a la vida. Negad a un hombre el precio de su trabajo, la recompensa de su salud, y este hombre se entregará a la inacción, caerá en el marasmo y será para los demás hombre muerto » (77).

¿Por qué estas justificaciones que no aparecen en los comentarios a otros delitos? A veces, se critica que están demasiado defendidos contra conductas que atentan a la propiedad (78). Sin embargo le dan extraordinaria importancia. Quizá porque quieren consolidar el nuevo orden liberal, que precisamente se basa en las relaciones de propiedad en sentido más económico, que no dispone, como en el viejo orden feudal, de mecanismos de poder tan individualizados y fuertes... Quizá, dado que estos comentarios se escriben en el 1848, porque la revolución en Francia ha empezado a dudar de la sacrosanta propiedad burguesa, las primeras presencias de masas proletarias han surgido y, también, el manifiesto comunista...

Una obra de Thiers, traducida tres veces en un año (79), en el mismo 48, revela cómo los planteamientos acerca de la propiedad han sufrido el primer embate real y profundo...

Mr. Thiers y su defensa de la propiedad.

El gran político francés Adolphe Thiers había brillado en la monarquía burguesa de Luis Felipe de Orleans, que sucumbe en 1848. Historiador de los años de la gran revolución... En 1848 escribe sobre la propiedad para defenderla de las nuevas ideas que se expresan en la revolución. La aparición de socialistas y

(77) T. M^a DE VIZMANOS, C. ALVAREZ MARTINEZ, *Comentarios al nuevo código penal*, Madrid, 1848, I, pág. 455.

(78) Se disculpa por unir violencia contra las personas o por la inseguridad de los tiempos, J. F. PACHECO, *El código penal...*, III, 297, 302, 314.

(79) Pueden verse reseñadas en TORRES CAMPOS, *Bibliografía*, I, 135. Uso en estas páginas *De la propiedad por Mr. Thiers traducida al castellano por J. Pérez. Y adicionada con un prólogo y una carta escrita sobre la misma materia por el Exmo. Sr. D. Vicente Vázquez Queipo, subsecretario del Ministerio de la Gobernación* Madrid, 1848. Según dice en su contraportada « ha sido recomendada por el gobierno a todos los ayuntamientos de España en real orden de 10 de octubre de 1848 ».

comunistas le hace escribir aquellas páginas. No es un jurista que escribe sobre la propiedad, ni tampoco posee planteamientos de un economista; es más bien, una justificación de la propiedad con un raciocinio de tipo general, filosófico, pero vulgar... Es una magnífica colección de las ideas que sobre la propiedad existen en la época, como defensa de una burguesía que ve alzarse — a poca distancia de su triunfo total — los primeros movimientos obreros.

El libro de Thiers no requiere ser descrito, es demasiado conocido. En un primer libro, defiende la propiedad, basada en el trabajo y en la necesidad del hombre; la desigualdad de los hombres y el derecho a transmitirla por sucesión. Después ataca al comunismo y al socialismo — que no conoce demasiado y caricaturiza —, y propugna que el impuesto grave no sólo a la propiedad, sino al trabajo, y que no sea progresivo. La esencia de su defensa, tan propia de la época, es que la propiedad deriva del trabajo y es un estímulo para el mismo; odia todo colectivismo y propone como medios de ascenso para el obrero que coloquen el dinero que tengan en la fábrica de un patrón honrado, o bien el destajo. Por lejanas que hoy nos parezcan estas ideas, debieron sonar a gloria en los oídos de la burguesía española decimonónica. En el preliminar de una de las traducciones se revela este sentir en una carta dirigida a Flórez Estrada; no quiere, aun cuando es partidario de reformas, que se colectivice, sino tan sólo evitar la excesiva acumulación o, por el contrario, su excesiva división, interviniendo el legislador en los arrendamientos, cuando el propietario se niegue a cultivarla, mejorando el sistema hipotecario o la instrucción agrícola, aliviándola de cargas o impuestos ⁽⁸⁰⁾. ¡Todo lo contrario que pretendía Flórez!

Un español responde a Mr. Thiers.

Aquella mezcla de filosofía para juristas y apasionadas afirmaciones en favor de la propiedad, que escribió Thiers contra socialistas y comunistas, encuentra su crítico en Sixto Cámara.

⁽⁸⁰⁾ A. THIERS, *De la propiedad*, xvii-xxv, en especial las dos últimas. La carta es del subsecretario Vázquez Queipo.

En él — queramos o no verlo — se halla un planteamiento más profundo que los tópicos del ilustre francés, un análisis muy personal y vivo... Su libro *La cuestión social. Examen crítico de la obra de M. Thiers, titulada De la propiedad* es, sin duda alguna, mucho más que una simple contestación — incluso diría que el carácter de respuesta al compás de las afirmaciones de aquél, le hace perder unidad y orden en sus planteamientos. ¿O acaso sus ideas en estos momentos no pueden poseer la solidez necesaria? En todo caso, su discurso es superior al francés.

La argumentación dispersa se centra en un exacto sentido de la realidad que se empieza a vivir en la España de aquellos años. ¿Negras tintas para mover al lector? No; realidades que le sirven de base para el análisis de su entorno social. Al referirse a la libertad describe el sentido esclavizador del trabajo de los obreros: « Hoy el trabajo productivo presenta un carácter tan repugnante, por lo mal retribuido, por su monotonía y continuidad, por la insalubridad de los talleres, por el aislamiento, por la ausencia de toda emulación, por cierta deshonra que se le atribuye, por la preocupación social etc.... que si el individuo lo ejerce, no hay que dudar, es por la necesidad apremiante de resistir a la muerte » (82). Apela al sentido de lo real para contradecir las ideas de Thiers: el lector de buen criterio debe apelar a su instinto de lo real y contemplará al « venerable y desvalido anciano que se arrastra por esas calles mendigando un pedazo de pan que echais a vuestros perros » ... « aquella desgraciada que oculta detrás de una esquina y entre los pliegues de un velo lúgubre el rostro que ayer acaso sonriera en la fortuna » ... « aquel hermoso niño que vino al mundo sin padres conocidos y vive errante o entregado a las venenosas influencias de la plaza pública » ¿Parece retórica? Es posible, pero también un conocimiento de la realidad cuando se refiere al campesino o al obrero.

No es en verdad un insulto decir al hombre que pasa un día y otro día, un mes y otro mes, un año y otro año, hiele, llueva, nieve o el sol del estío abrase, siempre inclinado hacia

(81) Madrid, 1849. Véase sobre la época I. M. ZAVALA, *Románticos y socialistas. Prensa española del XIX*, Madrid, 1972.

(82) S. CAMARA, *La cuestión social*, 140-141.

la tierra, deformando su cuerpo, corrompiendo sus costumbres, desgastando su actividad y que por castigo de un trabajo de tanta importancia, lo condenais al suplicio de oír los gritos penetrantes de su esposa y de sus hijos que piden vestido o alimento; no es un insulto, repito, decir a este desgraciado: « *Puedes cocer el pan donde te dé la gana, matar la caza que viva de tus tierras, aspirar como otro cualquiera a los altos puestos del Estado; ya todos somos iguales?...* » Y esos obreros, bravos peones de la industria humana, que crean las maravillas que os asombran; que elevan esos palacios que encantan vuestro sentidos; que doman el hierro, los metales y las masas calcáreas, hasta el grado de apoderarse de vuestra imagen ¿qué garantías os deben para evitar que la semana próxima, tal vez mañana, por una crisis de las mil que produce vuestra fatal organización económica, por una máquina que los sorprenda, por la acción homicida de la concurrencia, por la baja sistemática del salario, por la quiebra de una casa de Londres o Amsterdam, por un simple dolor de cabeza que les causen las emanaciones insalubres del taller, por cualesquiera motivos, tengan que cruzarse de brazos, asistir impotentes a los lloros de sus familias o envolver sus miembros fatigados entre las sábanas calenturientas de un hospital ¿Aquí concluye sus derechos? aquí su libertad? ⁽⁸³⁾.

La exaltación y brillo del viejo estilo decimonónico, no puede hacernos olvidar — a pesar de la longitud del párrafo, de la adjetivación, de la emotividad... — que Cámara denuncia realidades que ve caer sobre las clases bajas y aun sobre las medias. Contrapone las ideas del liberalismo revolucionario — los derechos y libertades — a los problemas que descubre entre las gentes. Pero ¿cual es su propuesta? ¿en donde halla ideas y salida frente a Thiers y frente a las ideas clásicas?

Sin un análisis detenido de su obra, puede apreciarse con facilidad su cercanía al primer socialismo — sus ideas, sus citas a veces, orientan hacia aquellas direcciones. Conoce algunos autores franceses, que mezcla con cierto vago cristianismo y observaciones de la realidad... Critica las grandes palabras de la revolución, mientras conserva mucho de sus propuestas... Quiere derivar de una teoría del hombre — de una psicología — las bases de una sociedad más justa... Si señala distancias en relación con

⁽⁸³⁾ S. CAMARA, *La cuestión social*, 15-16.

la revolución ¿no significa gran perspicacia en la España de entonces? La *libertad* significa que el individuo pueda emplear los recursos naturales en la conservación de su ser, que pueda ocuparse en las funciones sociales más conformes con sus inclinaciones, obtener una remuneración por ello e invertirla en lo que tenga por conveniente... Y, la verdad suele ser el trabajo de 12 o 15 horas con un amo explotador, deformando su cuerpo que ha de terminar en un hospital ¿Qué libertad es ésta? La *igualdad* es imposible, si se pretende la libertad; ni igualdad política pues se basa en el favoritismo y la riqueza, ni igualdad social — ¿acaso todos los trabajos se remunerarían igual? — La *fraternidad* no existe, ¿cómo puede darse si las clases productoras «os ven lucir y triunfar, entrar en los cafés, en los teatros, etc. vestir con tanta elegancia, rodearos de placeres, sin poder ellos jamás disfrutar ni de aquello mismo que sale de sus manos y va empapado en su sudor»? (84) El *progreso* es, sin más, la pretensión de Europa de que todo sea conforme sus costumbres y conveniencias y el *orden* una mentira más que intentan hacer pasar los que poseen para conservar sus riquezas. «Todos los que hoy aparecen interesados en el orden son los que más poseen y cuyos bienes se hallan protegidos por la ley. Creen, y no se equivocan, que en el desorden sólo pueden perder; así como los que nada poseen sólo pueden ganar, único objeto que los lleva a la revolución». ¿Moralidad? ¿Derecho a la propiedad? ¿Justicia?

Frente a las grandes ideas de la revolución francesa, unas exigencias nuevas. Frente a los derechos del hombre y del ciudadano, una nueva tabla de los derechos del hombre en sociedad. La existencia de estos derechos le parece fundamental para resolver todas las dificultades; si «acertáramos a resolverla desenlazaríamos con la mayor facilidad el nudo de todos los problemas que hoy nos preocupan... ya no habría más guerras, ni más conflictos, ni más confusión de deberes y derechos, ni más diversidad social de razas, ni más lucha individual, ni más sufrimientos, ni más caos...» (86). Establece doce derechos que, sin duda alguna,

(84) S. CAMARA, *La cuestión social*, 146, en general 138-146.

(85) S. CAMARA, *La cuestión social*, 157, en general 147-157.

(86) S. CAMARA, *La cuestión social*, 33.

se apartan de los revolucionarios y establecen líneas hacia el futuro. Pero apenas rozan con la médula de la organización social. Derecho a ser protegido el niño y derecho a emplearse en lo que guste — conversión de trabajo de pena a placer —, derecho a la instrucción y remuneración por el talento y los beneficios que haga a la sociedad, gastar en lo que guste, educación frente al embrutecimiento y la grosería, posibilidad de participar en el gobierno dentro del círculo de su competencia — sufragio universal inteligente —; derecho a los honores y dignidades por el trabajo y el talento, derecho a formar una familia o vivir en el país que prefiera... La subsistencia en caso de invalidez o ancianidad, o de dedicarse a un trabajo intelectual importante... En materia de propiedad quiere que sea suya la tierra que riega con su sudor o el techo de sus antecesores... A pesar de lo exiguo de sus aspiraciones, — apenas parece ni siquiera un demócrata — le califico de socialista: porque, al nivel de su tiempo, esa limitación de la propiedad a la que rodea a la persona, una crítica de la apropiación desmesurada por algunas clases, un derecho al salario y a la subsistencia, aun cuando no sepa construirse el conjunto, puede calificarse de socialismo; la mera simpatía hacia los movimientos sociales del tiempo... Si bien para Sixto Cámara la comunidad de bienes es tan nefasta, como para el mismo Thiers; es un monstruo que nace poderoso de las condiciones de la sociedad industrial: el comunismo es ruinoso, destruye la familia y la propiedad, es vuelta a la barbarie; lo ha producido vuestra sociedad y de ella se alimenta... no es más que la expresión latente del gran vicio de esa misma sociedad, la fórmula viva de sus miserias, el padrón de su ignominia ⁽⁸⁷⁾.

Un planteamiento de la cuestión social. El hombre es naturalmente bueno — parece afirmar — ya que Dios no lo ha creado para una lucha odiosa, ni para la devastación, ni la matanza... Dios ha concedido diferentes capacidades y aptitudes, que habrán de armonizarse. El ser humano posee cabeza y pies y manos que naturalmente sirven a la felicidad; está dotado de sentidos que en libertad conducen hacia ella. Como ser social, se relaciona con

⁽⁸⁷⁾ S. CAMARA, *La cuestión social*, 354-357.

los otros a través de la amistad y de la ambición, a través del amor que crea la familia... el « familismo es santo, dulce, sublime, social en su esencia, aunque por el medio falso en que se desarrolla, produzca calamidades... ». El hombre posee otras tendencias como la que llama *cabalista* que es necesidad de rivalidades y peripecias, espíritu de empresa y deseo de cambiar de trabajo, todo a un tiempo. O la *compuesta* que es el entusiasmo ardiente y el deseo de placeres... ¿Surgirá el trabajo y la armonía de estas condiciones humanas? Sí — opina —, si es posible sentar como remedio esencial el *trabajo atractivo* ⁽⁸⁸⁾.

Los planteamientos de Cámara superan la ideología revolucionaria burguesa, pero todavía dependen de ella en gran medida. No son del todo precisos entre un vago sentido cristiano, unas dosis de lectura socialista y un gran descubrimiento de realidades. « Nos habláis Mr. Thiers *de propiedad*! Y qué tenemos que ver nosotros con la propiedad? qué lazo nos une a esa institución! No veis estos harapos? No veis estos rostros desencajados por el hambre? » ⁽⁸⁹⁾.

Ultima consideración y resumen.

He recogido buena parte de las ideas jurídicas sobre propiedad de la primera mitad del siglo XIX. Las he conectado con otras de fines del XVIII y con las leyes y las realidades de la propiedad rural de la primera España liberal. De esta manera creo haber hecho inteligible los cambios que en la propiedad, en sus diversos niveles, se producen en los años de la revolución burguesa. Tal vez haya que ahondar más en los libros y escritos que se refieren a propiedad, si bien la escasa calidad y penetración de sus autores hacen poco rentable esta vía de continuación. Más me inclino al estudio real de la propiedad rural en la España de los últimos siglos — niveles de sentencias, de protocolos, de registros de la propiedad — para entender tan sustancioso proceso.

¿Enunciación de un futuro estudio? ¿Descubrimiento de los límites de estas páginas? Ambas cosas a un tiempo. Pero también

⁽⁸⁸⁾ S. CAMARA, *La cuestión social*, 58-137.

⁽⁸⁹⁾ S. CAMARA, *La cuestión social*, 353-354.

creo haber llenado un hueco — uno de tantos — en el estudio del pretérito y haber planteado con claridad unos problemas. Los diversos niveles a considerar en esta materia y aun en otras, así como las líneas de su interconexión... La propiedad es un tema extraordinariamente complejo que requiere sucesivos acercamientos a cada uno de sus aspectos, porque la propiedad es núcleo central en la historia.